

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.042

Mercaderes, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 194504089001 2020-00112-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378800-8

DDO: GUILLERMO GUERRERO NIETO Y RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA.

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública No. 352 de la Notaria Única del Circulo de Mercaderes, contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. No. 128-21021, el pagaré No. 021166100005675, suscrito por GUILLERMO GUERRERO NIETO y el pagaré No. 4481850004351779, suscrito por RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial No. 806 de 2020, creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los

procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de GUILLERMO GUERRERO NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

I. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 021166100005675

1. Por el valor de \$25.000.000 PESOS M/CTE., correspondientes al CAPITAL de la obligación.
2. Por el valor de \$2.338.197 PESOS M/CTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 1 de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2019.
3. Por el valor de \$1.544.876 PESOS M/CTE., correspondiente a los intereses de mora causados y no cancelados desde el 1 de septiembre de 2019 al 21 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de octubre de 2020 hasta el día del pago de la obligación, a una tasa equivalente a la máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por el valor de \$265.235 PESOS M/CTE., correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA, por las siguientes sumas de dinero:

I. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4481850004351779

1. Por el valor de \$1.902.105 PESOS M/CTE., correspondientes al CAPITAL de la obligación.
2. Por el valor de \$39.569 PESOS M/CTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 21 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020.
3. Por el valor de \$238.835 PESOS M/CTE., correspondiente a los intereses de mora causados y no cancelados desde el 22 de febrero de 2020 al 21 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de octubre de 2020 hasta el día del pago de la obligación, a una tasa equivalente a la máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por el valor de \$103.180 PESOS M/CTE., correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de GUILLERMO GUERRERO NIETO Y RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.591.404 y No. 25.518.171, consistente en sobre un inmueble rural, distinguida con el No. Catastral 00060000000700030000000000, ubicado en la vereda Curacas del Mercaderes, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-21021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, cuyos linderos y extensión reposan en la Escritura Publica No. 352 del 14 de septiembre de 2016, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Mercaderes, Cauca, bien que fue dado como garantía real del crédito ejecutado, por lo tanto es procedente el decreto de la medida en el mismo auto de mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los embargos se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, dándole a conocer la medida cautelar decretada y solicitándole expida un certificado de tradición a costa de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR, a los demandados GUILLERMO GUERRERO NIETO Y RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA, que tienen cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tienen DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término

concedido para el pago de la obligación, conforme lo establecen los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOVENO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 042 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 09) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.